



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7174/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de enero de 2024.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Económico

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información relacionada con el mantenimiento a elevadores.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Entregó un link.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no contiene la información solicitada.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revocar, ya que del análisis se desprende que no fue congruente ni exhaustivo.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información del punto 2.

**PALABRAS CLAVE**

Empresas, elevadores, compra.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7174/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Secretaría de Desarrollo Económico** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **0901623001163**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicitud:

- 1.-LISTA CON LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS QUE HAN PARTICIPADO Y PRESTADO SUS SERVICIOS PARA LA COMPRA O REPARACIÓN DE LOS ELEVADORES DE ESTA DEPENDENCIA, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA, DESGLOSADO POR AÑO.
- 2.-DOCUMENTO QUE DESCRIBA QUE TIPO DE SERVICIO REQUIRIÓ LA DEPENDENCIA.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7174/2023**



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Ciudad de México a 24 de noviembre de 2023
SEDECO/DEAF/1783/2023

MTRO. JESÚS SALINAS RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su similar SEDECO/OSE/UT/2910/2023, por medio del cual envía solicitud de información pública requerida a esta Secretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 090162323001163, en la que se pide lo siguiente:

- 1.-LISTACION LOS NOMBRES DE LAS EMPRESAS QUE HAN PARTICIPADO Y PRESTADO SUS SERVICIOS PARA LA COMPRA O REPARACIÓN DE LOS ELEVADORES DE ESTA DEPENDENCIA, DESDE EL AÑO 2019 A LA FECHA, DESGLOSADO POR AÑO.
- 2.-DOCUMENTO QUE DESCRIBA QUE TIPO DE SERVICIO REQUIRIÓ LA DEPENDENCIA..." (sic).

Al respecto, se hace la precisión, que durante los ejercicios fiscales que se informan, esta Secretaría de Desarrollo Económico no ha adquirido elevadores. Para atender su solicitud, con fundamento en el artículo 121 fracción XXX, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona el enlace electrónico para consulta de los contratos suscritos por la Secretaría de Desarrollo Económico, donde podrá revisar los correspondientes al servicio de mantenimiento de elevadores desde el año 2019 a la fecha, los nombres de las empresas prestadoras del servicio y el tipo de servicio requerido por la dependencia.

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-economico/articulo/121>

Lo anterior, se informa en términos de los artículos 13, 14, 24 fracciones I, II y VII, 209 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RAMONA HERNÁNDEZ MORALES
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS NO ME RESPONDE A NINGUNA PREGUNTA POR QUE TANTA RENUENCIA EN PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN QUE ES PUBLICA, NUNCA LE SOLICITE EL CONTRATO, TAL ES EL CASO QUE NO LEEN LO QUE SOLICITAMOS O NO QUIEREN PROPORCIONARME ESOS DATOS, POR QUE TANTA NEGACIÓN QUE OCULTAN, LA TITULAR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, EL MISMO SECRETARÍO, Y EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, YA QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRAN EN LAS AREAS DE ADMINISTRACIÓN, ÚNICAMENTE ME DA UNA LIGA, LA CUAL NO SE PUEDE ACCEDER, POR QUE ESTA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

INCORRECTA, ES UN BURLA O QUE SE PUEDE LLAMAR, SOLICITAMOS A ESTE INSTITUTO CUMPLA CON SU FUNCION PARA OBLIGAR A ESTA DEPENDENCIA EN DARLOS LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS Y DAR CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES DE TRANSPARENCIA.

IV. Turno. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7174/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, a través de los cuales hizo del conocimiento de este Instituto la notificación al particular de una respuesta complementaria la cual consistió esencialmente en lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7174/2023**



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Ciudad de México a 18 de diciembre de 2023
SEDECO/DEAF/1941/2023

LIC. ERIKA NAVARRO CHIAPA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Me refiero a su similar SEDECO/OSE/UT/3114/2023 fechado el 15 del mes que transcurre, por medio del cual informa que mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2023, el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7174/2023 ordenando en el numeral SÉPTIMO lo siguiente:

"...SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, las pruebas que considere necesarias o expresen sus alegatos. Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalada, se declarará precluido su derecho para hacerlo..." (sic)

Al respecto, por esta vía me permito manifestar lo siguiente:

Primero: Se ratifica la respuesta otorgada mediante Oficio SEDECO/DEAF/1783/2023 a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090162323001163, reiterando que durante el periodo que se informa, esta Dependencia no realizó compra alguna de elevadores.

Segundo: Se ratifica la respuesta otorgada mediante Oficio SEDECO/DEAF/1783/2023 a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090162323001163, en el sentido de que los documentos (contratos) que describen el tipo de servicios requeridos por esta Dependencia son de acceso público y se encuentran disponibles para su consulta a través del siguiente enlace:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-economico/articulo/121>

Tercero: Para facilitar la búsqueda del solicitante, se adiciona la siguiente tabla que contiene la razón social de las empresas que, durante el periodo que se reporta, han prestado el servicio de mantenimiento preventivo, correctivo, de emergencia y modernización de los elevadores de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

AÑO	EMPRESA
2019	ELEVADORES OTIS, S. DE R.L. DE C.V.
2020	INGENIERÍA EN ELEVADORES, S.A. DE C.V.
2021	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
2022	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
2023	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Lo anterior, se informa en términos de los artículos 13, 14, 24 fracciones I, II y VII, 209 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Son otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

VII. Cierre. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria, del análisis a la misma se desprende que no satisface completamente la solicitud del recurrente, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información incompleta.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió una lista con los nombres de las empresas que han participado y prestado sus servicios para la compra o reparación de los elevadores, de 2019 a la fecha, desglosado por año; así como el documento que describa que tipo de servicio requirió la dependencia.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas aclaró que en el periodo dsolicitado no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

se han comprado elevadores, no obstante, entregó un enlace electrónico en el que se dijo que se podría revisar los contratos suscritos por el sujeto obligado, correspondientes al servicio de mantenimiento de elevadores.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó ya que la dirección electrónica proporcionada no contiene la información de su interés.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos envió un alcance al particular, el cual consistió en el listado de las empresas que han brindado el mantenimiento a los elevadores, en el periodo referido por el solicitante.

AÑO	EMPRESA
2019	ELEVADORES OTIS, S. DE R.L. DE C.V.
2020	INGENIERÍA EN ELEVADORES, S.A. DE C.V.
2021	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
2022	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
2023	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **0901623001163**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Analizado lo anterior el sujeto obligado turno la solicitud que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, misma que de acuerdo con el Manual Administrativo del sujeto obligado le corresponde la administración de los recursos materiales del sujeto obligado, así como participar en los procesos de compra o contrataciones, por tanto, es competente para responder a lo requerido.

Así las cosas en su respuesta inicial, la Dirección arriba mencionada aclaró al solicitante que durante 2019 a la fecha, no se han comprado elevadores, no obstante, entregaba un link en el que podría ser consultada la información correspondiente a los contratos de servicio de mantenimiento a los elevadores, el cual es el siguiente:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-economico/articulo/121>

Al respecto, de una revisión a la dirección electrónica anterior, se desprende que solo remite al portal de transparencia del sujeto obligado, en el artículo 121 de la Ley de Transparencia Local:

Logo of the Government of Mexico City and the Portal de Transparencia de la Ciudad de México. The page shows a search bar and a navigation menu with categories: Inicio, Secretarías, Órganos desconcentrados, Órganos descentralizados, Órganos paraestatales y auxiliares, Órgano de Apoyo Administrativo, and Links de interés.

Secretaría de Desarrollo Económico

Responsable de la Unidad de Transparencia

Secretaría de Desarrollo Económico

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción: I, 00, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV.

I.

El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios políticos emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

Dicha respuesta no se puede tener válida, ya que recordemos que la Ley de la materia en su artículo 124, fracción II, establece que los sujetos obligados deben responder sustancialmente a las solicitudes de información que les presenten, por lo que se le debió explicar al particular la ruta a seguir en el portal de obligaciones de transparencia de la Secretaría, para se allegara de los documentos que contienen la respuesta a su solicitud.

Así las cosas, no basta con proporcionar de manera genérica la liga electrónica en donde consulta la información, sino que además es necesario explicar los pasos a seguir para que encontrar puntualmente la información solicitada.

Analizado lo anterior, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió al particular una respuesta complementaria en la que entregó el listado con las empresas que han brindado el servicio de mantenimiento a elevadores en el periodo de su interés, por lo que sería ocioso ordenar de nueva cuenta que entregue esta información.

En ese sentido, la información remitida al solicitante en el alcance de respuesta **solo satisface el requerimiento 1** consistente en el listado de empresas que han prestado sus servicios a la dependencia para la compra o reparación de elevadores; no obstante, en cuanto al requerimiento 2 consistente en el documento que describan el tipo de servicio, el sujeto obligado entregó de nueva la dirección electrónica analizada anteriormente, aduciendo que ahí podría verificar los contratos de estos servicios.

Bajo esta línea de ideas, es claro que en cuanto al requerimiento 2, la expresión documental que daría atención a lo solicitado son los contratos de servicio de mantenimiento a los elevadores, no obstante, como ya se dijo, el sujeto obligado no indicó de manera completa como acceder directamente a esa información.

Por lo anterior, es procedente ordenarle que entregue al particular los contratos de mantenimiento a elevadores, o en su caso indique paso por paso donde puede encontrarlos en su página oficial.

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sí acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Entregue al particular los contratos de mantenimiento a elevadores, o en su caso indique paso por paso donde puede encontrarlos en su página oficial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7174/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.